



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000006023111



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DIEDRICHS LUIS GUSTAVO, UNIDAD DE
LETRADOS MOVILES ANTE LA CAMARA
FEDERAL DE CASACION PENAL
Domicilio: 50000000466
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	93000136/2009					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 1 - IMPUTADO: DIEDRICHS, LUIS GUSTAVO s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de octubre de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/T01/7/1/CFC55

REGISTRO N° 1351/16

//la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jesica Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 7/18 de la presente causa Nro. FCB 93000136/2009/T01/7/1/CFC55 del registro de esta Sala, caratulada: **“DIEDRICHS, Luis Gustavo s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, en el legajo nro. 93000136/2009/T01 de su registro, con fecha 5 de julio de 2016, resolvió rechazar el pedido de morigeración de la prisión preventiva solicitada por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs (fs. 6/6vta.).

II. Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Evangelina Perez Mercau a fs. 7/18, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 19.

III. En primer lugar, la recurrente sustentó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. y efectuó una breve reseña de los hechos de la causa.

A continuación, desarrolló los fundamentos



expuestos por el tribunal para rechazar la morigeración de la prisión preventiva y expresó las razones que la llevaron a recurrir dicha decisión.

Sostuvo que la resolución atacada adolece de fundamentación normativa porque analiza circunstancias fácticas que no son las que tuvo en cuenta el legislador al momento de sancionar la norma en estudio, y modifica el fin buscado por este instituto.

Esto pues, entendió que la norma pretendida debía aplicarse sin más, teniendo en cuenta que su defendido tenía más de 70 años de edad, y que, al no poseer una condena firme, mantiene su estatus jurídico de inocencia.

En otras palabras, se opuso a la discrecionalidad judicial en estos casos, y sostuvo que el criterio válido es el que sostiene la interpretación literal de la norma.

Por otra parte, recordó que en virtud de la ratificación estatal de los tratados de DDHH, el Estado asume la posición de garante respecto de los privados de libertad. Por ello, la aplicación de la norma pretendida debe ser preventiva a fin de garantizar la protección de la integridad personal y la dignidad de los individuos.

Por último, aclaró que no solicita el fin de la prisión preventiva sino que la misma sea cumplida bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante la etapa prevista en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), las Defensoras Públicas Coadyuvantes de la DGN, doctoras Magdalena Laíño y María Alejandra Altinier, expusieron oralmente y presentaron breves notas a fs. 49/56 y 57.

En dicha ocasión, introdujeron un nuevo agravio referido a las cuestiones de salud del señor Diedrichs, para lo cual adjuntaron el historial médico de su defendido donde se informaron las distintas patologías que padece el encausado.

Asimismo, desarrollaron los problemas que posee el Servicio Penitenciario Federal para suministrarle la medicación requerida y para hacer cumplir los turnos de consultas médicas y estudios extramuros solicitados debido, entre otras cosas, a las carencias logísticas que tiene la unidad para trasladar a los internos.

Finalmente, solicitaron se conceda el arresto domiciliario a Diedrichs en virtud del art. 32 inc. a) de la ley 24.660.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. En forma previa, he de aclarar que, según es mi criterio, el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al



interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem -norma que autoriza la presentación de mención reciente- es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, mas no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Esa es la inteligencia que prestigiosa doctrina ha asignado a la norma bajo análisis, al expresar que: Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada de Francisco J. D'Albora al aducir que: "*[...] ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del*

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

proceso" (confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).

Es por ello que, teniendo en cuenta que en la oportunidad prevista en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal de la Nación -mod. Ley 26.374- la defensa del encartado alegó cuestiones relacionadas con la salud de Diedrichs y las falencias Estatales para garantizar y proteger al encausado, vinculadas asimismo con el trato digno y humanitario que merecen los reclusos, citando normativa y jurisprudencia internacional al respecto, corresponde que me expida sobre dicho punto.

II. Ahora bien, corresponde señalar que a partir de la incorporación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores al derecho interno argentino (OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15), es decir, habiendo el Estado argentino asumido dicha responsabilidad internacional e integrado su derecho interno con normas que imponen el respeto de las personas mayores, entre ellos, los que les asisten a quienes se encuentran imputados en causas penales, obliga al sentenciante a una revisión de los parámetros legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la cuestión traída a conocimiento del tribunal.

Es por ello que, en razón de lo expuesto, entiendo que la sentencia en crisis resulta



impugnable en esta instancia a la luz de lo previsto por el art. 457 del C.P.P.N., los planteos esgrimidos resultan encuadrables dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito, y se cumplieron con los recaudos formales de temporaneidad y de auto fundamentación exigidos en virtud del art. 463 del mismo digesto normativo.

III. Sentado ello, habré de recordar los agravios expuestos por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs en la presentación recursiva.

Luego de fundamentar la procedencia formal de la vía intentada la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Evangelina Perez Mercau, señaló que la sentencia puesta en crisis resulta inválida en cuanto se aparta, injustificadamente, de los principios rectores provenientes de los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, así como también, de los derechos y garantías emanados por nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, explicó que el tribunal se limitó a negar dogmáticamente las cuestiones planteadas por la defensa, sin respetar la obligación del Estado de brindar una alternativa menos restrictiva de los derechos del imputado.

Por otro lado, la defensa de Diedrichs recordó la avanzada edad de su pupilo procesal -77 años-, y la falta de sentencia condenatoria en su contra, todo lo cual torna más que viable su pretensión y deja en evidencia la arbitrariedad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

la decisión puesta en crisis.

Asimismo, remarcó que el "legislador ha valorado -teniendo en cuenta la finalidad del instituto- que si una persona cuenta con 70 años o más, su detención -sea en forma de pena de condena o sea en forma de medida cautelar- en un establecimiento carcelario implica un trato inhumano y degradante para la persona" (cfr. fs. 13).

Por último, hizo reserva del caso federal.

Por otra parte, en esta instancia se presentaron, las Defensoras Públicas Coadyuvantes de la DGN, doctoras Magdalena Laiño y María Alejandra Altinier, quienes agregaron un nuevo agravio, destacando los problemas de salud de su asistido y las falencias de la Unidad para garantizar el cuidado y protección de Diedrichs, por lo que solicitaron la concesión del beneficio en virtud del art. 32 inc. a) de la ley 24.660. Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

VI. Para arribar al temperamento cuestionado por la vía procesal bajo examen, los integrantes del Tribunal Oral en lo Federal Nro. 1 de Córdoba, consideraron que para el supuesto de Diedrichs no existe ninguna evidencia de que "el encierro carcelario vaya mas allá de la privación de la libertad y se vean restringidos los derechos fundamentales no afectados, o que el mismo constituya un sufrimiento intolerable e inhumano" (cfr. fs. 6vta.).

V. Sentado cuanto precede y, a fin de



arribar a una solución no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego, es que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (en el supuesto de autos Diedrichs se encuentra acusado de delitos de lesa humanidad en el marco de la llamada "Megacausa" de la Perla, con una sentencia condenatoria en su contra, aún no firme, del 25/8/16).

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO GERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..."* (confr. C.S.J.N. *"Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"*; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para



juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y el cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces por los que, en autos, viene siendo imputado Diedrichs, y las circunstancias personales que ameriten, como en el caso bajo estudio, la procedencia o no de la morigeración del encarcelamiento preventivo que viene padeciendo el nombrado.

Entonces, tanto el magistrado instructor que dispuso la medida preventiva de restricción de la libertad ambulatoria a una persona mayor de 70 años y rechazó su morigeración, como de aquellos a quienes les compete la revisión de dichas medidas,

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

se les exige un análisis racional de las constancias obrantes en autos y de los derechos y garantías en juego, es decir que, para imponer y mantener tal medida coercitiva grave deben manifestarse razones fundadas acerca de la necesidad de tal decisión y la ausencia de riesgos para la salud del imputado, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, de los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo, pro homine*, entre muchos otros.

VI. Sentado ello, corresponde ahora dar tratamiento a la cuestión medular traída a conocimiento del tribunal, la que importa establecer si han sido erróneamente aplicadas las normas que



regulan la prisión domiciliaria, como afirma la recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del derecho vigente.

Así las cosas, habré de recordar que el Código Procesal Penal de la Nación al tratar la prisión preventiva, previó expresamente en el art. 314 que el juez puede ordenar, en determinados casos, la prisión domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio.

Teniendo en cuenta que el código de rito fue sancionado con anterioridad a la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660) la remisión que efectuaba dicho artículo del ordenamiento procesal era exclusivamente a los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Penal, a saber: 1) que el delito fuera cometido por mujer honesta o 2) que se trate de una persona mayor de setenta años o valetudinaria; siempre que la prisión no excediese de seis meses.

Con la sanción de la ley 24.660 (B.O. 16/07/1996), cuyo artículo 229 señala que es complementaria de nuestro digesto sustantivo, se produjo la ampliación de los supuestos en los que el juez de la causa puede decidir que la medida cautelar privativa de la libertad se cumpla en el domicilio, agregándole el supuesto de cuando se trate de una persona que padezca una enfermedad

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

incurable y se encuentre en su período terminal, siempre que medie el pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado.

Esta exégesis ha sido confirmada con la reforma legislativa que introdujo la ley 26.472 (B.O. 20/1/2009) a los artículos 32 y 33 de la norma *supra* mencionada y 10 del Código Penal pues, lejos de restringir los supuestos preexistentes de procedencia del beneficio en cuestión, los mantiene y agrega nuevos; 1) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; 2) mujer embarazada; o 3) madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Una diferencia sustancial que marca el nuevo texto normativo y, a la vez, sirve para zanjar la tradicional disputa interpretativa acerca del carácter automático o discrecional de aplicación de dicho instituto procesal, radica en que la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad del mismo -conforme a los primeros tres supuestos contemplados-, debe contar con informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

VII. Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada, es menester determinar si respecto de Luis Gustavo Diedrichs, en concreto, se presentan los supuestos



para que proceda su detención domiciliaria.

En primer lugar, habré de asentar mi criterio acerca del carácter facultativo de la concesión de la detención domiciliaria; y ello no sólo deriva de un convencimiento personal sino, principalmente, de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso.

De allí que el juez¹, aún frente al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 32, inciso "d" de la ley 24.660 -mayor de setenta años-, no carece de la facultad de rechazar la concesión del beneficio, en tanto fundamente tal rechazo en razonables motivos justificantes, es decir, que el sólo hecho de que Diedrichs tenga 77 años no implica que se morigere automáticamente su encierro preventivo, conforme lo reclama su defensa.

En esta inteligencia, adviértase que el tribunal *a quo* se alineó al criterio que vengo sosteniendo, al entender que una vez alcanzado el extremo etario -70 años- deben corroborarse los recaudos formales que deben acompañar la solicitud impetrada. Y, adentrándonos al caso de marras, los sentenciantes señalaron que *"En efecto, la edad cronológica constituye una presunción de que el cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

un mayor sufrimiento y tornar al cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar un mayor sufrimiento y tornar al mismo inhumano, en tanto se verifique junto a otras circunstancias que permitan diferenciarlo claramente de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes indudablemente el encierro también constituye una forma de sufrimiento en tanto los priva de su libertad ambulatoria. Como consecuencia de estas consideraciones, el art. 32 de la ley 24.660 menciona que el otorgamiento de la prisión domiciliaria requiere una justificación fundada" (cfr. fs. 6vta.).

Sin embargo, teniendo en cuenta el nuevo agravio presentado por la defensa de Diedrichs en esta instancia, corresponde analizar la cuestión en base al art. 32 inc. a) previsto en la ley 24.660.

Es que, tal como lo destacó la defensa del encartado, surge de los informes acompañados en autos las distintas patologías que sufre Diedrichs, así como también se observa el informe médico y psicológico que concluye que: "Su condición de encierro, el aislamiento de los seres queridos, la imposibilidad de visita familiar frecuente y la desesperanza manifestada por él, son factores que generan un estrés negativo, también llamado distrés, que impacta de manera directa en su salud Psico-neuro-inmuno-endócrina (PINE). Tanto la diabetes como la Hipertensión Arterial son entidades patológicas altamente relacionadas a factores



estresantes crónicos, que ante estas situaciones siempre tienen un peor pronóstico y resultado del tratamiento" (cfr. fs. 46/48).

Asimismo, de fs. 43/45 se desprende la precaria situación que presenta la Unidad en la cual se halla detenido el señor Diedrichs, que no posee las condiciones necesarias para poder efectuar el traslado de sus internos, motivo por el cual el encausado no pudo realizar los estudios y controles médicos recomendados.

Por otra parte, cabe destacar también el punto III.2.d de la presentación mencionada, en la cual la defensa del encartado menciona que: *"En el marco de la entrevista concretada con el señor Die[d]richs se estableció que:*

-el Servicio Penitenciario Federal no cuenta con los medicamentos prescriptos;

-las dificultades para obtención de los medicamentos. Ante tales falencias los mismos le son provistos por los familiares de su compañero de celda.

-imposibilidad familiar de proveer su medicación dado que residen en la ciudad de Mendoza, distante a 687 km aproximadamente de la unidad carcelaria, extremo que además resiente el debido contacto familiar e impiden la asidua concurrencia (en contravención de Las Reglas de Mandela) la cual obedece principalmente a los gastos generados por el traslado y alojamiento todo lo cual excede la economía familiar" (cfr. fs. 51).

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

Por otro lado, cabe tener presente lo recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Lombardo, Juan José s/privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5", causa nro. CJS 1053/2014/CS1, rta. el 28/06/16, en cuanto al declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal (conforme lo prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de esta Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal por la que se rechazó el recurso de casación interpuesto por el titular de la acción penal pública a través del cual se solicitó la revocatoria del arresto domiciliario del que venía gozando el nombrado, trajo aparejada la firmeza del temperamento adoptado -por mayoría- por este tribunal de alzada, y, en consecuencia, también, la morigeración de la medida coercitiva por la cual se lo favoreció al condenado.

Así las cosas, entiendo que dicha decisión de nuestro Máximo Tribunal fija una postura clara sobre el instituto en cuestión en causas como la de autos, sin dejar de atender a la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino respecto de la investigación y sanción de los responsables por delitos de lesa humanidad, pero en franca observancia de los principios y derechos emergentes del Derecho Penal liberal y del Estado de derecho.

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159

De lo expuesto surge entonces que el tribunal *a quo* no pudo realizar un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo normativo en juego y de las concretas circunstancias personales de Diedrichs, ante la falta de los informes médicos necesarios para evaluar su condición de salud, lo cual evidencia que el fallo no contó con el necesario sostén legal, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, C.P.P.N.). Por ello, el *a quo* deberá arbitrar los medios necesarios para controlar que se realicen los informes y controles necesarios a fin de garantizar los derechos del encausado y así luego poder elaborar una decisión conforme a derecho.

VIII. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 7/18 por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, y consecuentemente, ANULAR la resolución de fs. 6/6vta. y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución de acuerdo a lo aquí expuesto y conforme a derecho; sin costas en la instancia (530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que, previo a ingresar al examen de los agravios traídos a estudio por el impugnante, cabe recordar que el artículo 10 del C.P. -según ley 26.472 (B.O.: 20/01/2009)- y el art. 32 de la ley 24.660 establecen, en su parte relevante, que podrán





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria "a) *El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de 70 años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo*".

De esta manera, se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que los artículos citados establecen que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos.

En este sentido, habida cuenta que la concesión del arresto domiciliario no opera en forma automática, sino que requiere de una decisión debidamente fundada por parte del juez respecto de su procedencia, deviene necesario un análisis de las particulares circunstancias del caso a estudio.



II. En oportunidad de interponer el recurso de casación que se encuentra a estudio, la defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria en favor de Luis Gustavo Diedrichs, en virtud del inc. "d" del art. 32 de la ley 24.660, toda vez que su defendido tiene 77 años de edad.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, rechazó dicha solicitud y para así resolver tuvo en consideración la entidad del delito endilgado en tanto que *"el interno Luis Gustavo Diedrichs se encuentra acusado de delitos de lesa humanidad en el marco de la llamada 'Megacausa' de la Perla, donde se encuentra sometido actualmente a prisión preventiva"* (cfr. fs. 6).

Asimismo, valoró que *"no existe ninguna evidencia en autos de que en el caso del interno Diedrichs el encierro carcelario vaya más allá de la privación de la libertad y se vean restringidos los derechos fundamentales no afectados, o que el mismo constituya un sufrimiento intolerable e inhumano"* (cfr. fs. 6vta.).

Sentado ello, del análisis de la resolución recurrida se desprende que el *a quo* efectuó un juicio amplio y crítico de las particulares circunstancias del caso, dotando al fallo de suficiente fundamentación.

Asimismo, se aprecia que el tribunal de la instancia anterior, analizó la concurrencia de riesgos procesales a la luz de los estándares





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

constitucionales establecidos por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta al especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados al analizar tales extremos en los procesos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad, en los que el Estado Nacional asumió la obligación ante la comunidad internacional de investigar, enjuiciar y sancionar a los imputados de graves violaciones a los derechos humanos (Dictamen del Procurador en la causa "Vigo, Alberto Gabriel" -V.621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N. el 14/09/2010; en similar sentido, C.S.J.N. "Pereyra" P.666 -XLV-, del 13/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A.495 -XLV- del 14/12/10, entre otros).

Máxime cuando el especial deber de cuidado que deben observar los jueces al momento de evaluar riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos por los que fuera acusado Luis Gustavo Diedrichs, fue reafirmado por nuestro Alto Tribunal en la causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/ causa 12.003", con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011 (en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/ causa 11.874", del 1/11/2011; "Acosta, Jorge Eduardo s/recurso de casación", causa A.93.XLV, del 8/05/12).

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159

En este orden de ideas, no es posible soslayar que luego de dictada la resolución que aquí se pretende impugnar, con fecha 28 de agosto de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba condenó a Luis Gustavo Diedrichs a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, encontrándose aún pendiente dar a conocer los fundamentos que completan dicha sentencia condenatoria.

III. Por otra parte, con relación al agravio introducido por las señoras defensoras en oportunidad de celebrarse la audiencia de informes – arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.–, esto es, el supuesto previsto en el inciso ‘a’ del art. 32 de la Ley 24.660 y la inadecuada atención médica recibida en la unidad carcelaria, cabe recordar que no alcanza que el interno padezca de alguna enfermedad, sino que se requiere, además, que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento carcelario (cfr. en lo pertinente y aplicable causa “Robelo, Daniel Eduardo s/ recurso de casación” – anteriormente citada- y causa FTU 7782/2015/T01/23/1/CFC3, caratulada “Ledesma, Pedro Carlos s/ recurso de casación”, Reg. nro. 896/16 de fecha 12/07/16, Sala IV, C.F.C.P.). Dichos extremos no se encuentran suficientemente acreditados en la presente incidencia.

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

Por dicho motivo, y sin perjuicio de las eventuales solicitudes de prisión domiciliaria que la defensa pueda interponer, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que arbitre los medios necesarios para proceder al seguimiento, atención y evaluación periódica de la salud del encartado anotado a su disposición, resolviendo las medidas que el cuadro de situación demande, con estricto ajuste a normas de superior jerarquía (art. 18 de la C.N.; “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas” y Fallos: 328:1146)

IV. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Luis Gustavo Diedrichs, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que arbitre los medios necesarios para proceder al seguimiento, atención y evaluación periódica de la salud del encartado anotado a su disposición y TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que en primer término corresponde expedirme acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs contra la resolución que no hizo lugar a la detención domiciliaria solicitada (cfr. fs. 6/vta.).

A esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta



susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación a garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia.

Ello por cuanto es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (C.S.J.N. "Girolodi" - Fallos 318:514-), aún en los supuestos en los que, no entre en cuestión la cláusula del artículo 8°, apartado 2°, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en el caso R. 1309. XXXII, "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión, causa N°. 1346", del 3 de octubre de 1997, y sentencia dictada en el caso A. 339. XXVIII. "Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias", del 30 de abril de 1996; entre otras).

II. Ahora bien, corresponde recordar cuál es el marco normativo que regula la detención domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan, como afirma el recurrente; o si, por el contrario, constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

En ese camino, habré de tener presente lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

establecido en los artículos 314 del C.P.P.N. como también el artículo 10 del C.P. y el artículo 32 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley n° 24.660. -modificada por la ley n° 26.472- cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal) complementado en su aplicación por la norma del artículo 33 de la misma ley.

Pues bien, de un análisis exegético de la modificación al marco normativo del instituto de la detención domiciliaria puedo advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Infiero, entonces, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Fecha de firma: 24/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#28704859#164684391#20161024125623159

Sin embargo, también advierto, sin apartarme un ápice de la letra de la última modificación al texto de la ley, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario (el causante cuenta con 77 años de edad -cfr. fs. 1-) no funciona de manera automática, sino que el Juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional. En esa dirección cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 12.198, "Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación", registro n° 13.532.4, rta. el 9/6/10 y causa n° 15.642, "Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación", registro n° 1216/12, rta. el 13/7/12).

Ahora bien, en la oportunidad establecida por el artículo 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -modificado por ley n° 26.374- la Defensa Pública Oficial introdujo como nuevo motivo de agravio el cuadro de salud que presenta actualmente su asistido y encauzó su pedido en lo establecido en el inciso a) del artículo 32 de la ley n° 24.660 (cfr. fs. 49/56).

En lo sustancial, la parte hizo hincapié en el "*delicado estado de salud de Diedrichs*" (diabético tipo 2, con hipertensión arterial, entre otras patologías) y "*la inadecuada atención médica recibida en la unidad carcelaria*" (destacó la problemática existente para el suministro de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

medicación requerida y para cumplir turnos por consultas médicas y estudios extramuros).

En este sentido -a efectos de sustentar el reclamo efectuado- la defensa presentó -para mayor ilustración- copias de diversos certificados e informes médicos que dan cuenta del estado de salud -patologías múltiples- que presenta Diedrichs (cfr. fs. 35/42 y fs. 46/48) como también certificación, informe y nota relativos a la problemática existente para el traslado de internos a hospitales extramuros en su unidad de detención (cfr. fs. 43/45).

Así las cosas, toda vez que es ineludible principio de la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la C.S.J.N. 285:353, 310:819, 315:584, entre muchos otros), entiendo que habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Gemignani en su voto.

El escenario descripto amerita en el caso un análisis contextualizado y conglobante de la condición del causante para lo cual deberá efectuarse los estudios médicos con intervención del C.M.F. dirigidos específicamente a determinar si el alojamiento de Diedrichs en un establecimiento carcelario impide tratar adecuadamente su dolencia o recuperarse de sus patologías (inciso "a"), de conformidad con el criterio establecido por la



C.S.J.N. en el fallo "Berges" (CSJ 383/2014 (50-B)/CS1 "Berges, Antonio s/recurso de casación", rto. el 26/4/16).

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente disponer que el magistrado interviniente ordene a las autoridades de la unidad de alojamiento del nombrado que se extremen las medidas tendientes a brindar la atención de su salud física, psicológica y psiquiátrica así como el suministro de medicación y tratamiento adecuado conforme a las patologías que el interno padece como también el cumplimiento de los exámenes médicos que le sean requeridos (artículo 3, 143 y ss. de la ley n ° 24.660).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones al a *quo* a efectos de que previo requerir los informes pertinentes resuelva la procedencia de lo solicitado por la defensa (inciso a). Sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 7/18 por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Evangelina Perez Mercau, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.), **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal a *quo* a los fines de que dicte una nueva resolución conforme a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/7/1/CFC55

lo aquí expuesto.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:



